

Introducción

En las últimas décadas, el Banco Mundial (BM)¹ se ha transformado en un agente que promueve reformas económicas, legales y judiciales en los llamados países en desarrollo. A lo largo de los años ochenta del pasado siglo y en el contexto de la crisis de la deuda, este organismo comenzó a condicionar la concesión de créditos a la introducción de reformas legales, entre otras, en las áreas financiera, laboral y en el ámbito de los servicios públicos. A inicios de los años noventa, amplió sus exigencias hasta incluir reformas en los aparatos judiciales, las cuales estaban dirigidas a ofrecer un ambiente institucional adecuado para el funcionamiento óptimo de los mercados capitalistas. En los últimos veinte años, esta institución, creada inicialmente para financiar la reconstrucción de Europa y para aportar capital a los países recién salidos del proceso de descolonización, presta cerca del 25% de sus fondos con la pretensión de obtener reformas institucionales en América Latina, África, el sudeste asiático y Europa oriental.

Inserto en esta dinámica, Bolivia sería desde mediados de los ochenta uno de los países de mayor interés para el BM. Allí se aplicarían de manera temprana y pretendidamente exitosa los planteamientos del conocido como “Consenso de Washington”, los cuales conllevaron la introducción de varias reformas legales en aspectos tributarios, de hidrocarburos, transporte y seguros. Adicionalmente, este país andino sería el segundo en América Latina en recibir un crédito del Banco con el fin de reformar la administración de justicia, con lo cual se pretendía crear un ambiente institucional adecuado para el fortalecimiento de los mercados. Luego de

¹ Por razones estilísticas se utilizarán alternativamente las expresiones Banco, Banco Mundial y su sigla en castellano BM, haciendo referencia al Banco Internacional de Reconstrucción y fomento y a la Agencia Internacional de Desarrollo, que forman, conjuntamente con otros tres organismos, el conocido como Grupo del Banco Mundial.

más de treinta años de una economía intervenida por el Estado, a partir de 1985, Bolivia se convertiría en un modelo exportable de un patrón de desarrollo de tipo neoliberal.

Como impulsor de reformas institucionales en el mundo en desarrollo, representado en este caso por Bolivia, el Banco Mundial estaría actuando como un agente capaz de imponer por distintos medios normatividad por encima de los Estados nacionales, de manera similar, aunque no del todo igual a la OMC (Organización Mundial del Comercio), los órganos supraestatales de la Unión Europea, el Comité de Basilea, etc. En consecuencia, las actuaciones del Banco Mundial en el terreno legal y judicial deben ubicarse en el marco de la discusión sobre la globalización del derecho.

Existen varias caracterizaciones de lo que se puede entender por globalización del derecho y en tal empeño varios autores han hablado indistintamente de derecho global o transnacional². Las múltiples definiciones divergen, en líneas generales, respecto de lo que sus autores consideran como la característica dominante de su objeto de análisis. Así, para Shapiro aquella se define como la aplicación global en ámbitos específicos y en los países del Atlántico norte del mismo tipo de normas. Lo definitivo para este autor es la existencia de un marco global de normas que regulan distintas áreas de manera igual al margen de los límites geográficos³. Por su parte, Cassese considera que lo fundamental es el aumento de la

² Desde hace ya varios años, el análisis sobre la forma en que los procesos globalizadores afectan a los sistemas jurídicos se ha posicionado progresivamente en el interior de distintos ámbitos del estudio del derecho. Cada vez son más comunes los análisis sobre el impacto del proceso de globalización en los referentes clásicos del constitucionalismo liberal y la garantía de los derechos. Vid. Anderson, Gavin, *Constitutional Rights after Globalization*, Portland, Hart Publishing, 2005. También están los análisis más teóricos sobre la manera como la globalización tiene efectos en la forma misma en que se ha entendido la teoría del derecho. Vid. Twining William, *Derecho y globalización*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2003. En relación con la administración de justicia, hay un importante cúmulo de investigaciones que dan cuenta de las formas no estatales de solución de controversias entre grandes empresas y estas respecto del Estado. Vid. Dezalay, Yves y Garth, Bryant, *Dealing in Virtue: International Commercial Arbitration and the Construction of a Transnational Legal Order*. Chicago, Series in Law and Society, 1996. Desde enfoques más sociológicos se ha tratado de identificar la forma dominante del derecho transnacional o globalizado, postulándose como tal un tipo de pluralismo jurídico o derecho policéntrico. Vid. Santos, Boaventura, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, ILSA - Universidad Nacional de Colombia, 1996.

³ Vid. Shapiro, Martin, "The Globalization of Law", *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 37, 1993, pp. 61-64.

transmisión de medidas legales entre sistemas nacionales, lo cual incluye una circulación en doble vía desde lo nacional a lo global y viceversa⁴. Para Boaventura Santos, que prefiere hablar de derecho transnacional, éste se refiere a aquellas situaciones donde los cambios en el derecho estatal de un país han sido el producto de presiones externas formales o informales⁵. Bajo este enfoque, lo importante es la existencia de una fuente externa que determina, directa o indirectamente, la creación de algunas normas jurídicas.

Las anteriores definiciones, como en general todos los intentos de categorizar la globalización del derecho, terminan siendo limitadas pues pierden de vista la complejidad del proceso estudiado. Plantear que estamos en presencia de un derecho global, a la manera de Shapiro, reduce la cuestión a lo que sucede en áreas muy específicas y en un ámbito geográfico muy limitado. El intercambio entre sistemas legales, nacionales o no, planteado por Cassese, no es una realidad del todo nueva. Una temática similar se ha estudiado tradicionalmente mediante los análisis del derecho comparado centrados en los temas de trasplante legal⁶. Por lo demás, tiende a ubicarse prioritariamente en los campos del derecho estatal. De otra parte, sostener que el derecho transnacional es producto ante todo de presiones externas, deja de lado que en varios ámbitos la adopción de normas similares ha sido el producto de la acción directa de actores nacionales.

Antes que buscar una nueva y más omnicompreensiva caracterización de la globalización del derecho, o del derecho global o transnacional, un ejercicio más pertinente para lo que aquí interesa es preguntarse de qué manera el paradigma del derecho del Estado moderno se ha visto transformado como producto de la dinámica de nuevos actores y agendas claramente vinculables a alguna de las facetas que integran los procesos de globalización⁷. En otros términos: de qué manera el derecho que

⁴ Vid. Casese, Stephano, “The Globalization of Law”, *International Law and Politics*, vol. 37, 2005, p. 978.

⁵ Vid. Santos, *op. cit.*, p. 80.

⁶ Vid. Watson, Alan, “Aspects of Reception of Law”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 44, 1996, pp. 335-351.

⁷ Para nuestros efectos entendemos la globalización como una intensificación de las relaciones transnacionales de orden económico, cultural, ambiental y político que conlleva una transformación de la dimensión espacial y su relación con el tiempo. Vid al respecto Fazio, Hugo, “Globalización y relaciones internacionales en el entramado de un naciente tiempo global”, *Revista Análisis Político*, vol 19, No 56, ene. 2006, pp. 51-71.

regula la globalización ha resquebrajado y superado aspectos nucleares del derecho moderno.

Desde este prisma, el derecho de la modernidad se puede caracterizar, entre otros, como un conjunto de normas cuya producción pretendía monopolizar el Estado; cuyo contenido se refería fundamentalmente a la enunciación de normas positivas o negativas unilaterales, más o menos precisas respecto del comportamiento humano; cuya aplicación descansaba en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y abogados que deben seguir un conjunto protocolizado de formalidades procesales. Finalmente, la eficacia de este tipo de derecho radicaba en la posibilidad de usar en última instancia la fuerza monopólica del Estado⁸.

Las anteriores características del derecho moderno están siendo desafiadas por un cúmulo de dinámicas nuevas. Con todo, hay tres terrenos donde estas transformaciones han sido más claras. En primer lugar, la regulación de algunas áreas consideradas transnacionales ya no está en manos del Estado nación, sino de entidades supraestatales y, en algunos casos, de actores privados. Adicionalmente, una buena parte del nuevo derecho relacionado de alguna manera con la globalización se corresponde a estándares más o menos abiertos y en permanente cambio, lo cual desdibuja el ideal de la seguridad jurídica que el derecho estatal moderno afirmaba perseguir. En tercer lugar, la eficacia de una parte de esta normatividad, particularmente a nivel económico, ya no se sustenta en la fuerza de ningún Estado.

Por lo que se refiere a las fuentes, hasta hace muy poco el derecho nacional y el internacional eran el producto de la actividad de los Estados. En lo que concierne al derecho de base nacional, éste se centralizó exitosamente a nivel estatal y se convirtió, en la mayoría de los casos, en ley positiva. Por su parte, el derecho internacional se entendió fundamentalmente como aquel que surgía de las negociaciones entre Estados y que buscaba regular la relación entre los mismos, de forma tal que éstos eran el origen pero también los sujetos de este tipo de regulación. Por lo demás, los Estados tenían la posibilidad de sustraerse de lo previsto en el derecho internacional mediante el mecanismo de reservas y en razón de sus intereses nacionales. Finalmente, la ausencia de una institución que

⁸ Vid. Santos, Boaventura, *Estado, derecho y luchas sociales*, Bogotá, ILSA, 1991, p. 32.

monopolizase la imposición de sanciones conllevaba que el cumplimiento o no de este derecho quedaba en manos de los Estados.

Este cuadro ha cambiado drásticamente. El derecho que regula las relaciones económicas transnacionales y el uso de algunos bienes comunes es producido por organismos supranacionales y entidades privadas⁹.

A nivel global, la Organización Mundial del Comercio (OMC) ha empezado a generar buena parte del marco normativo que regula el comercio internacional de bienes y servicios. Si bien aquél es el producto de la negociación entre Estados en el marco de las conferencias ministeriales, esta organización se caracteriza por la existencia de un órgano de solución de controversias que resuelve las disputas sobre el seguimiento o no de las normas. La gran fortaleza de este mecanismo es su capacidad para interpretar si se cumple o no lo previsto en los tratados constitutivos de la OMC y establecer sanciones de tipo económico a los Estados que reniegan de sus compromisos comerciales. De este modo, la OMC está generando un derecho supranacional que ha terminado por imponerse sobre los Estados, incluyendo los más poderosos.

Algunas instancias de la Unión Europea cumplen una función similar. Es así como las reglamentaciones producidas por aquéllas son de eficacia directa en los Estados miembros y pueden ser reivindicadas por cualquier ciudadano ante los organismos nacionales competentes. Aún las directivas, que originalmente precisaban de desarrollos vía la legislación de los Estados miembros, pueden ser en determinados casos de aplicación directa, cuando incluyen claros derechos para los ciudadanos¹⁰.

En una situación parecida, aunque no idéntica, se encuentran el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI). Ambos organismos han generado modelos de legislación en asuntos laborales, medioambientales, de regulación sectorial, etc., los cuales, en definitiva, se imponen a los Estados mediante la condicionalidad, esto es, por medio de la coerción económica. Si bien resulta claro que existe un poder supranacional que constriñe a los Estados, la diferencia aquí radica en que la presión se ejerce para buscar reformas legales a nivel nacional.

⁹ Sobre el tema de los bienes comunes Vid. Gordillo José Luís (Cord), *La protección de los bienes comunes de la humanidad.*, Trotta, Madrid, 2006.

¹⁰ Vid. González, Gemma *et al.*, *Introducción al derecho de la Unión Europea*, Madrid, Escuela Libre Editorial, 1998, p. 17.

Como se puede ver, dinámicas como las anteriores no se pueden incluir fácilmente en la lógica clásica del derecho internacional. Como se anotó antes, este tipo de derecho era producido por Estados y éstos eran los sujetos centrales del mismo. Lo que ha cambiado, sin embargo, es que si bien en las anteriores situaciones los órganos generadores de derecho han sido el producto de Estados, éstos, a diferencia del derecho internacional, ya no pueden controlar su alcance y desarrollo. Así, mientras el derecho internacional estaba sujeto a los intereses soberanos del Estado, el nuevo derecho supranacional pretende limitar estos últimos en determinados ámbitos¹¹.

De manera concomitante con este derecho supranacional generado por órganos públicos, han surgido igualmente en el campo económico normas generadas por entes privados. El caso más estudiado es el de la nueva *lex mercatoria*. Bajo este rótulo se agrupa un conjunto de pautas y modelos de contratación y relación que rigen las actividades de los actores comerciales privados. En este terreno sobresale el papel de organizaciones como la Asociación de Derecho Internacional (ILA, por su sigla en inglés), el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara Internacional de Comercio (ICC, por su sigla en inglés), entre otros¹². También ahí se pueden encontrar los distintos códigos de conducta producidos por las empresas.

Estas organizaciones se han encargado de producir un *derecho blando* caracterizado por la formulación de normas a manera de estándares que no tienen el carácter explícito de obligatoriedad basada en el uso potencial de la fuerza, pero que son seguidas en la práctica por actores interesados en su eficacia¹³:

¹¹ Vid. Delbruck, Jost, “Globalization of Law, Politics and Markets - Implications for Domestic Law: An European Perspective”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 37, 1993, p. 12.

¹² Otros espacios donde se viene creando algún tipo de normatividad jurídica son la Dirección de estándares internacionales de contabilidad y la Federación internacional de contadores, que han desarrollado normas globales en materia de auditoría. También está la Comisión del Codex alimenticio, que ha establecido los referentes globales de calidad para ciertos alimentos.

¹³ Para Estévez, dado que la garantía de estas normas “no depende de los mecanismos jurídicos se puede decir que son contratos cuya validez no ‘procede’ de una ley y que por tanto, son asimilables a las clásicas fuentes del derecho”. Estévez, José Antonio, *El revés del derecho*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 128.

*Progresivamente los regímenes privados globales están produciendo un derecho sustantivo sin el Estado, sin legislación nacional o tratados internacionales. En cualquier lugar, (...) la regulación privada se expande, los acuerdos para la resolución de disputas crecen. En suma, la creación del derecho está ocurriendo paralelamente al Estado*¹⁴.

Ahora bien, no son sólo las entidades privadas las que están produciendo este “derecho blando”. Organismos públicos como la Comisión de las Naciones Unidas para el comercio mercantil internacional, conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL, y la Conferencia de la Haya sobre el derecho privado internacional se han convertido en foros privilegiados para la generación de normas modelo de tipo transnacional que, si bien no tienen el carácter de obligatoriedad del derecho de la OMC, sí son un referente importante para los Estados y los actores privados. Lo allí planteado se ha convertido en la fuente privilegiada de propuestas normativas que, posteriormente, les han permitido a los Estados desarrollar leyes que han facilitado la integración nacional de algunos planteamientos de la *lex mercatoria*¹⁵.

Fenómenos como los anteriores están conformando lo que Juan Ramón Capella denomina un nuevo *soberano privado supraestatal difuso* con la capacidad de imponer a los Estados determinadas políticas. Dicho *soberano* se caracteriza por:

*Estar constituido por el poder estratégico conjunto de las grandes compañías transnacionales y sobre todo, hoy, de los conglomerados financieros. Se impone mediante instancias interestatales, como el G7 (...); de instituciones como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que proceden de los acuerdos de Bretton Woods o de la OCDE; también a través de instancias privadas de creación de derecho como las que establecen para interrelacionarse los grandes grupos económicos transnacionales a través de la *lex mercatoria**¹⁶.

¹⁴ Teubner, Gunther, “Global Private Regimes: Neo-Spontaneous Law and Dual Constitution of Autonomous Sectors?”, Karl-Heinz Ladeur (Ed), *Public Governance in the Age of Globalization*, Aldershot, England, Ashgate Publishing, 2004, p. 34. **Nota: todas las citas tomadas de textos en inglés fueron traducidas por el autor de la tesis.**

¹⁵ Vid. Estévez, *op. cit.*, p. 131.

¹⁶ Vid. Capella, Juan, *Fruta prohibida*, Madrid, Trotta, 1997, p. 261. También Gordillo José Luís, “Mundo pobre, mundo rico”, *En el límite de los derechos*, Barcelona, EUB, 1996, p. 45.

Estos cambios en las fuentes del derecho y en su caracterización formal han terminado por afectar la configuración misma que había caracterizado al derecho estatal, conocida como monismo jurídico. Se ha postulado así la aparición de un nuevo derecho policéntrico. En tal sentido, ante lo que ha sido el surgimiento de varias fuentes de normatividad, tanto por encima del Estado como dentro del mismo, se ha planteado que esta es una nueva forma de pluralismo jurídico:

Sugiero que el concepto más adecuado para entender el orden legal global es el pluralismo jurídico global. Como entiendo este término, comprende dos aspectos diferentes. El primero es estructural y significa que una variedad de instituciones, normas y mecanismos de resolución de disputas, están localizados y producidos en sitios estructurales diferentes alrededor del mundo¹⁷.

Los lugares de producción del derecho son de diverso tipo. Algunos están estrechamente relacionados con el mercado y, por tanto, con los actores económicos. Lo otros son políticamente fundados en cuanto provienen de estructuras políticas transnacionales. La tercera fuente la constituyen las normas recogidas en tratados que, como tales, se basan en el acuerdo entre distintos Estados. Cada uno de estos sitios cuenta con maneras propias de regular la producción de normatividad¹⁸.

Por otro lado, la convivencia de distintas formas de regulación en el ámbito global se da en dos planos. En efecto, por encima de la mayoría de Estados nación existe un accionar claro de normas producidas por órganos supranacionales, Estados poderosos, organismos privados, que comparten espacio con el tradicional derecho internacional. Existe, por tanto, un entramado de múltiples regulaciones que se relacionan de diversa manera. En algunos casos puede existir total independencia y en otros una interrelación basada en el principio de subsidiariedad. Por otra parte, dicho entramado no es ajeno a la aparición de contradicciones entre diversas formas de regulación o de traslapes entre una y otras. En realidad, surgen confrontaciones entre iniciativas jurídicas de actores, gobiernos

¹⁷ Vid Snyder, Francis, *Global Economic Networks and Global Legal Pluralism*. EUI Working Paper Law, no. 99/6, Italia, European University Institute, 1999, p. 16.

¹⁸ Vid. *ibidem*, p. 17.

y empresas públicas o privadas y organismos multilaterales con distintos intereses y grados de poder e institucionalización¹⁹.

Con base en lo hasta aquí planteado, es posible sostener que los llamados proyectos de reforma institucional, legal y judicial, promovidos por el Banco Mundial en el mundo en desarrollo, serían una expresión del proceso de globalización del derecho en cuanto este organismo genera y condiciona la obtención de diversos ajustes normativos en el interior de algunos de sus Estados miembros. Como bien anota Capella, el BM y el FMI forman parte de este soberano supraestatal difuso que, especialmente mediante la coerción económica y la administración del discurso del desarrollo, ha logrado obtener desde reformas legislativas hasta ajustes importantes en la administración de justicia de Estados nacionales formalmente soberanos.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que, a diferencia de organismos como la OMC o el Comité de Basilea, el Banco Mundial pretende transformar algunos aspectos básicos del derecho nacional. En otros términos, no se trata de la imposición de un derecho supraestatal dirigido de manera más o menos similar a todos los Estados miembros. En realidad, las acciones del Banco tienden a ajustar, siguiendo un modelo por lo general común, la institucionalidad de los Estados nación.

Esta particularidad nos coloca en otro terreno de análisis, que se corresponde con el papel que cumplen los derechos nacionales, especialmente respecto del proceso de globalización económica. Gran parte de los análisis sobre las formas en que ésta impacta en el derecho estatal nos han puesto en dos perspectivas de estudio. De un lado, esos análisis plantean que el derecho estatal convive con otras formas regulatorias, generando un proceso de pluralismo jurídico. Por otra parte, el derecho nacional se muestra especialmente sujeto a dinámicas globales que lo constriñen o lo desestructuran internamente. Sin embargo, la mayoría de los análisis no ha considerado qué papel desempeña el derecho local para hacer posible el proceso de globalización económica.

¹⁹ Las tensiones generadas por las múltiples agendas de reforma judicial promovidas por la cooperación internacional constituyen uno de los ejemplos más recientes de este fenómeno. Es usual en varios países que los actores donantes o prestamistas promuevan agendas contrapuestas sobre un mismo tema como el acceso a la justicia, la eficiencia judicial o la independencia. Vid. Carothers, Thomas, "The Rule of Law Revival", *Foreign Affairs*, vol. 77, No. 2, marzo-abril de 1998, pp. 95-106.

Con el fin de asumir la anterior cuestión es necesario tener en cuenta que, como anota Sassen, el proceso de globalización se sigue materializando en los territorios nacionales. Dicho con otras palabras: si bien la globalización económica ha traído consigo un proceso de compresión o compactación del espacio, en el sentido de que hoy éste, al menos económicamente, está afectado por menos fronteras, muchas de las actividades globales ocurren en territorios concretos que están bajo el control de Estados nacionales. Con el objetivo de garantizar territorialmente las necesidades de los mercados globales, los Estados y sus ordenamientos jurídicos deben ajustarse de diversas maneras, convirtiéndose en instrumentos necesarios para la implantación del sistema económico global²⁰.

Este papel del derecho del Estado nacional en cuanto garante del proceso de globalización se expresa en tres planos. De un lado, debe garantizar mayores niveles de eficacia especialmente a través del sistema judicial, con el fin de proteger los derechos de propiedad y el cumplimiento de los contratos. En segundo plano, la ejecución de algunas de las normas producidas globalmente descansa finalmente en los Estados. Por último, el derecho del Estado nación debe permitir la implantación de un constitucionalismo económico que limite la potencial intervención económica de los gobiernos en contra del modelo de desarrollo de base neoliberal.

En relación con el primer aspecto, la existencia y funcionamiento de los mercados capitalistas depende fundamentalmente del reconocimiento jurídico y el respeto a los derechos de propiedad privada y de los mecanismos para su transmisión. Según la reciente historia económica neoinstitucional, el Estado moderno facilitó la implantación de los mercados generando certidumbre institucional sobre los derechos de propiedad o, en otros términos, sancionando los abusos contra aquélla a nivel social y limitando su propia función de fuerza al respecto. Históricamente, el Estado logró cumplir ese papel de manera más eficaz y eficiente en la medida misma en que monopolizó la fuerza.

²⁰ “Mi argumento aquí (...) es que, debido a que los procesos globales que se materializan en gran medida en los territorios nacionales, muchos Estados nacionales han tenido que entrar a participar en la implantación del sistema económico global, aunque en algunos momentos de manera periférica, y en este proceso han experimentado transformaciones en diversos aspectos de su estructura institucional”. Vid. Sassen, Saskia, “Para que funcione la economía global: el papel de los Estados nacionales y los organismos privados”, *Revista internacional de Ciencias Sociales*, no. 161, 1999, p. 4.

Si bien actualmente el contenido de la propiedad se ha ampliado a terrenos antes imprevisibles (los otrora bienes comunes) y en muchos casos intangibles (propiedad intelectual en general), la defensa última de la propiedad frente a cualquier abuso en su contra sigue reservada a los Estados como agentes organizados de fuerza física:

Las empresas que operan a escala transnacional quieren que las funciones aseguradas tradicionalmente por el Estado, sobre todo la garantía de los derechos de propiedad y de los contratos, continúen siéndolo. Creen que el Estado posee, en este dominio, una capacidad técnica y administrativa no reemplazable, de momento, por ninguna otra institución; más aún: esta capacidad se sostiene en el poder militar, por un poder mundial, en el caso de ciertos Estados²¹.

La importancia de la protección estatal de la propiedad es tal que varios de los índices de riesgo político para realizar inversiones incluyen expresamente diversos indicadores relativos a su debida garantía²². Adicionalmente, organismos como el Banco Mundial y el FMI han justificado sus propuestas de reformas institucionales en los países en desarrollo apelando al objetivo de mejorar las condiciones de defensa de la propiedad y el cumplimiento de los contratos. De hecho, el sistema de registros de propiedad y su ampliación territorial en muchos países catalogados como pobres, ha sido financiado directamente por entidades como el Banco Interamericano de Desarrollo.

La segunda forma en que el derecho nacional propicia el proceso de globalización consiste en facilitar la ejecución concreta de algunos aspectos del derecho producido transnacionalmente. Esto tiene lugar mediante el proceso de “nacionalización” o incorporación legal de estándares o referentes producidos fuera de sus fronteras. Tal dinámica expresa que la eficacia de algunas normas que pretenden regular aspectos globales sigue radicando en el derecho respaldado por el Estado nación. Por tanto, se busca su localización y presentación como un derecho pretendidamente interno aunque volcado a la protección de intereses que trascienden lo nacional.

²¹ Vid. Sassen, Saskia, *Nueva geografía política. Un nuevo campo transfronterizo para actores públicos y privados*. Texto de la Conferencia del Milenio, leído en la London School of Economics el 25 de enero de 2000.

²² En el tercer capítulo de la presente tesis se hace una exposición y crítica de esos sistemas de medición.

Uno de los ámbitos donde se expresa lo anterior es el acuerdo sobre propiedad intelectual relacionado con el comercio, administrado hoy por la OMC. Según lo acordado por los Estados miembros y a diferencia de los acuerdos en materia de comercio de bienes y servicios, estos deben ajustar sus legislaciones internas estableciendo los estándares mínimos de protección allí pactados. Por tanto, los países deben cambiar sus legislaciones con el fin de reproducir los referentes normativos de protección establecidos. Esta tarea está sujeta a plazos concretos de manera general y su no cumplimiento comporta la aplicación de sanciones como producto de la decisión del órgano de solución de controversias²³.

Otro terreno de “nacionalización” de normatividad que ni siquiera es producto de un órgano interestatal de tipo formal, es el que se refiere a las normas relacionadas con el control a los sistemas financieros nacionales. En los últimos años, éstas han sido producidas por los integrantes del Comité de Basilea. El mismo está conformado por un grupo de representantes de los Bancos Centrales tanto del G7 como de países en desarrollo. En su seno se producen un conjunto de criterios sobre la mejor manera de regular la transparencia, solidez y competencia de los sectores financieros nacionales con el fin de evitar crisis globales en el área. Estos criterios han sido incorporados por buena parte de los bancos centrales nacionales mediante resoluciones y reglamentaciones internas que no precisan de reformas legales. Por lo demás, esta integración no ha sido siempre voluntaria, si tenemos en cuenta cómo el FMI, a través de los programas *stand by*, ha condicionado la introducción de los criterios de Basilea como parte de sus créditos a algunos países en desarrollo²⁴.

La paulatina incorporación de normas producidas fuera de los ámbitos nacionales ha conllevado en la práctica un proceso de armonización sectorial del derecho²⁵. Si bien tal convergencia no es del todo nueva, su

²³ Vid. Álvarez, José, *La OMC en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 56.

²⁴ Vid. Jayasuriya, Kanishka, “Globalization, Law and the Transformation of Sovereignty. The Emergence of Global Regulatory Governance”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 6, 1999, pp. 450 y ss.

²⁵ Según Sassen, un proceso de convergencia también se ha dado en la generación de procedimientos y contenidos de regulación en las áreas de telecomunicaciones y competencia económica. También se pueden incluir aquí los procesos de armonización propia de la Unión Europea y del TLC. Vid. Sassen, Saskia, “The Locational and Institutional Embeddedness of Global Economy”, Bevir, M. y Trentmann, F (eds.), *Markets in Historical Context*, Cambridge University Press, 2004, pp. 244-46.

alcance sí lo es. El acercamiento legislativo entre países ha sido un interés de vieja data que se ha expresado, entre otros, en la búsqueda de la existencia de códigos únicos en materia civil o comercial. No obstante, el actual momento de convergencia es novedoso por dos razones. La primera, porque la armonización tiende a darse en áreas que en el pasado se consideraban estrictamente de orden interno, como serían los temas financieros muy relacionados, otrora, con las políticas industriales. Y en segundo lugar, mientras antes cada país podía acercar su legislación a otro(s) según su propia iniciativa, hoy está más sujeto a modelos y criterios de convergencia venidos de fuera²⁶.

Otra forma de facilitar la ejecución del derecho transnacional en el ámbito nacional tiene que ver con las decisiones producto de instancias como los centros de arbitraje internacionales. Muchas de estas se refieren a empresas localizadas nacionalmente y/o a los mismos Estados que hoy reconocen la jurisdicción de estos espacios en aspectos como contratos de obras públicas. Por lo general, lo previsto en un laudo arbitral termina ejecutándose en un territorio nacional específico, para lo cual es necesaria la existencia de un poder judicial que permita integrar eficazmente lo decidido arbitrariamente y convertirlo en un mandato vinculante. Aún el arbitraje del Centro Internacional para la Resolución de Disputas en materia de Inversiones (Ciadi) que no exige el *exequatur*, precisa de un sistema judicial eficaz que tome las decisiones pertinentes para ejecutar lo previsto en sus laudos arbitrales²⁷.

La tercera y última forma en que el derecho nacional cumple un papel central para facilitar la globalización es a través de distintas reformas que buscan generar un constitucionalismo económico. Como anota Jayasuriya, en el presente se ha eclipsado el constitucionalismo político dirigido a hacer posibles las libertades civiles y políticas y se ha promovido uno de tipo económico que busca sacar a los gobiernos y otras instancias políticas de ámbitos de decisión económica considerados estratégicos o generar mecanismos que dificulten la intervención gubernamental en los mercados. Visto de otra manera: se trataría de poner límites jurídicos al Estado con el fin de evitar que desvirtúe o varíe los términos de un paradigma de crecimiento económico de tipo neoliberal:

²⁶ Vid. Wiener, Jarrod, “Globalization and Disciplinary Neoliberal Governance”, *Constellations*, vol. 8, no. 4, 2002, pp. 463-465.

²⁷ Vid. Shapiro, *op. cit.*, p. 50.

*El constitucionalismo económico recoge la pretensión de tratar el mercado como un orden constitucional con sus propias reglas, procedimientos e instituciones y que opera para proteger el orden mercantil de interferencias políticas. Esto demanda la construcción de una organización estatal específica: un Estado regulatorio cuyo propósito es salvaguardar el orden del mercado*²⁸.

Una expresión de ese tipo de constitucionalismo es la nueva organización constitucional de los bancos centrales. En varios países de América Latina las recientes reformas de la carta política han introducido la creación de un banco emisor autónomo con funciones ante todo monetarias y que a su vez sea independiente del gobierno de turno y del poder legislativo²⁹. Con ello se intenta que todo lo relacionado con el manejo de la política inflacionaria, de tasas de interés, de expansión monetaria y de la tasa de cambio quede al margen de los juegos electorales o de las presiones políticas de diverso orden.

Mediante el mecanismo de la autonomía, buena parte de los bancos centrales se han constituido en espacios de decisión, no elegidos y no responsables políticamente ante nadie. Por esta vía se pretende crear un ambiente propicio para la globalización financiera asegurando un marco monetario estable y respetuoso de los mercados financieros³⁰.

Otra forma de apuntalar este nuevo constitucionalismo económico ha consistido en promover reformas al poder judicial bajo el patrocinio del Banco Mundial. Como se verá a lo largo de la presente tesis, uno de los objetivos centrales de este tipo de cambios es, en última instancia, implantar un modelo de Estado de Derecho que facilite las condiciones de seguridad jurídica para el crecimiento económico. Se supone que el sustento básico de este último debe ser un poder judicial eficaz, pero sobre todo autónomo con respecto a los actores políticos. El objetivo que

²⁸ Jayasuriya, Kanishka, “Globalization, Sovereignty and the Rule of Law: From Political to Economic Constitutionalism?”, *Constellations*, vol. 8, no. 4, 2002, p. 453.

²⁹ Estarían, entre otros, los casos de Colombia en 1991, Bolivia en 1992 y Brasil en 1987.

³⁰ “En muchos países la necesidad de un banco central autónomo en la actual economía global ha requerido un debilitamiento de las regulaciones a fin de desvincular los bancos centrales de la influencia del poder ejecutivo y de las agendas políticas nacionales. Los bancos centrales son instituciones nacionales interesadas en asuntos nacionales. Sin embargo, sobre la década pasada se ha convertido en el hogar institucional de políticas monetarias que son necesarias para el desarrollo de un mercado de capitales global”. Vid. Sassen, *op. cit.*, 2004, p. 15.

se persigue con un poder judicial independiente es el de convertirlo en un actor con capacidad de vetar legalmente los intentos del poder ejecutivo o legislativo de variar las normas legales de diverso tipo en donde se establecen los principios de la economía de mercado:

Cuanto mayor es la separación de poderes, mayor será el número de instancias de control que habrá que salvar para cambiar cualquier compromiso basado en las normas. Así la separación de poderes aumenta la confianza en la estabilidad de éstas. (...) El poder judicial está en una posición única para apoyar el desarrollo sostenible, haciendo responsables a las otras dos ramas por sus decisiones y fundamentando la credibilidad del ambiente político y de los negocios³¹.

En otros términos, las reformas judiciales persiguen un poder judicial que contribuya decisivamente a blindar la estabilidad del marco constitucional y legal que se introdujo durante la década de los ochenta como parte del ajuste económico que siguió a la crisis de la deuda. En éste se introdujeron todas las líneas propias del “Consenso de Washington”, según las cuales el modelo de desarrollo debía abandonar al Estado como actor del crecimiento defendiendo más bien importancia de mercados abiertos y globalizados como motor último de la generación de riqueza³². Por tanto, cuando se busca la existencia de un actor capaz de vetar el cambio de normas de tipo económico, se pretende la permanencia de las reglas de juego económico que ha permitido a varios países incorporarse al proceso de globalización económica.

Como consecuencia de los papeles cumplidos por el derecho del Estado nacional antes indicados, se está dando en la práctica un proceso de desnacionalización de sectores del sistema jurídico. Hay, por tanto,

³¹ Vid. Banco Mundial, *El Estado en un mundo en transformación*. Informe de Desarrollo Mundial, Washington, Banco Mundial, 1997, pp. 100 y 115. Sachs lo plantea en sus términos: “Cada generación enfrenta desafíos que son únicos a su tiempo. El nuestro es hacer que la economía global funcione a favor de la mayoría de la población. Esto debe conllevar la búsqueda de soluciones a dos aspectos fundamentales y generalmente irresueltos: el primero es cómo contar con Estados limitados por el derecho, dado que el Estado continúa siendo el corazón político de la sociedad global”. Sachs, Jeffrey, *Globalization and the Rule of Law*, New Heaven y Yale Univerdity Press, 1999.

³² “El desarrollo de instituciones como bancos centrales independientes, los programas de gobernanza del Banco Mundial (...) reflejan la constitucionalización del mercado mientras simultáneamente despolitizan a las instituciones económicas”. Vid. Jayasuriya, *op. cit.*, 1999, p. 454.

áreas como la regulación de la propiedad intelectual, la normatividad del sistema financiero, la independencia del banco central y del aparato judicial que, si bien cumplen funciones de tipo doméstico, cada vez ligan su quehacer a tareas externas necesarias para que el proceso de globalización tenga lugar³³:

De forma creciente, varias agencias e instituciones dentro del Estado desarrollan un alto grado de autonomía e independencia. Esta fragmentación del orden doméstico del Estado es central para el desarrollo de formas internacionales de gobernanza regulatoria. En otros términos, la gobernanza global de la economía requiere la internacionalización de agencias e instituciones del Estado. (...) La globalización ha acelerado el desarrollo de agencias autónomas, de un “Estado dentro del Estado”³⁴.

En suma, el papel cumplido hoy por el Banco Mundial en las transformaciones nacionales de los marcos legales y judiciales de algunos países, debe entenderse no sólo como la expresión concreta de un proceso de creación global de derecho. Ante todo, debe ubicarse como una dinámica dirigida a transformar sectores del derecho nacional para ajustarlos al proceso de globalización económica y que, en tal sentido, busca ante todo mejorar la garantía de los derechos de propiedad y los contratos y generar un “constitucionalismo” económico especialmente fundado en la función del poder judicial como un actor de veto o control de los poderes estrictamente políticos.

Por tanto, conceptualmente, esta tesis ubica los programas de préstamos para la reforma judicial y el Estado de Derecho, otorgados por el Banco Mundial, como expresión de las dos caras en que hoy se crea el derecho de la globalización. De un lado, el BM es un actor que, amparado en sus recursos financieros, ha propuesto reformas legales e institucionales que han sido asumidas en buena parte por los Estados de los países en desarrollo. Adicionalmente, se sostendrá que el sentido de estos cambios ha sido y es contribuir a la adaptación de los derechos nacionales a las necesidades

³³ “Una de las preguntas de investigación hoy es qué es realmente nacional de algunos de los componentes del Estado vinculados a la implementación y regulación de la economía global. La hipótesis aquí será que algunos componentes de las instituciones nacionales, aunque formalmente nacionales, no lo son en el sentido en que lo hemos venido pensado en los últimos siglos. Uno de los roles del Estado *vis a vis* la economía global ha sido negociar la intersección del derecho nacional y los actores globales”. Sassen, *op. cit.*, 2004.

³⁴ Vid. Jayasuriya, 1999, *op. cit.*, p. 439.

del proceso de globalización económica, especialmente mediante el fortalecimiento de las condiciones institucionales destinadas a la protección de la propiedad, al cumplimiento de los contratos y al establecimiento de un marco institucional que permita la estabilidad en el tiempo de la normatividad que hizo posible el giro económico neoliberal.

EL OBJETO DE ANÁLISIS Y LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO

La presente tesis está dirigida a estudiar los sustentos conceptuales e institucionales, así como los contenidos y alcances de los programas de promoción del Estado de derecho patrocinados por el Banco Mundial desde inicios de los noventa hasta el 2005. El análisis mencionado se centrará en el caso boliviano, en cuanto constituyó uno de los proyectos de reformas judiciales más grandes y ambiciosos iniciado en la región latinoamericana.

Como se verá a continuación, desde comienzos de la década de los noventa del pasado siglo, el Banco incluyó en la agenda del desarrollo el tema de las instituciones y en particular el del papel del Estado de derecho respecto del crecimiento económico. En líneas gruesas, sostuvo que los limitados efectos del “Consenso de Washington” habían sido el resultado de un marco institucional inadecuado. Con ello se refería, entre otros, a la existencia de un sistema judicial ineficaz, ineficiente, impredecible y poco independiente, que dificultaba la generación de un marco estable de reglas de juego especialmente relacionadas con el respeto a la propiedad privada y los contratos.

Una vez establecido el diagnóstico anterior, se postuló como respuesta la necesidad de un poder judicial fortalecido. Esto significaba un servicio de justicia más eficaz y eficiente especialmente en las áreas referidas a la protección de la propiedad y la garantía en el respeto de los contratos. Adicionalmente, se señaló la importancia de que existiese un poder judicial independiente que tuviera la capacidad de poner límites al poder ejecutivo y legislativo respecto al cambio abrupto o irregular de aquellas normas que eran fundamentales para el modelo de desarrollo basado en el mercado. Como se verá en el segundo capítulo de este trabajo, el BM quería un poder judicial que fuera un límite creíble para los intereses de los actores políticos institucionales, particularmente respecto de algunos aspectos centrales del paradigma de crecimiento económico establecido desde los años ochenta.

Con la introducción de los temas institucionales, el Banco Mundial empezó a intervenir en un asunto inédito para su historia institucional. Para este organismo, el desarrollo había sido, ante todo, un asunto de acceso al capital, generación de infraestructuras, educación y oferta de servicios básicos. Si bien desde los ochenta el BM había planteado la necesidad de una reforma del Estado, con su insistencia en la reforma del poder judicial esa institución estaba dando un salto cualitativamente serio al ampliar aún más su mandato a materias con un claro contenido político.

En este proceso, los países latinoamericanos cumplieron un papel excepcional. Comenzando por Argentina y siguiendo por Venezuela, se generarían en menos de una década más de diez proyectos de reforma de las instituciones judiciales apoyadas financiera y técnicamente por los equipos del Banco. Bolivia fue uno de ellos y su importancia radica en varios factores. Primero, fue un proyecto de amplio alcance que incluyó aspectos relacionados con una reforma constitucional. Por lo anterior, su nivel de financiación fue comparativamente mayor a los de otros países dentro y fuera de la región. Finalmente, su período de desarrollo de cinco años estuvo enmarcado, al menos formalmente, por los cambios que se dieron en el interior del mismo Banco sobre el concepto de Estado de derecho y su papel en las reformas judiciales.

Respecto de este objeto de análisis, nuestras preguntas centrales de investigación son:

- ¿De qué manera y con qué argumentos el Banco Mundial se involucró en el proyecto de apoyar la construcción del Estado de derecho en los países en desarrollo?
- ¿Qué concepto de Estado de derecho fue adoptado y desarrollado por el Banco Mundial y qué consecuencias concretas tuvo en su quehacer como actor de la cooperación para el desarrollo?
- ¿Cuáles son las limitaciones conceptuales y metodológicas de los argumentos que dieron sustento a organismos como el Banco Mundial para afirmar que el Estado de derecho es un factor central para facilitar el crecimiento económico?
- ¿Cómo se concretó, desarrolló y finalizó el programa de reformas judiciales en Bolivia apoyado por el Banco Mundial con el interés de fortalecer el Estado de derecho?

A partir de las preguntas anteriores, el presente trabajo busca sustentar la siguiente tesis:

Con el pretexto de fortalecer el Estado del Derecho para el desarrollo, el Banco Mundial está promoviendo, desde fuera, una seria transformación de los órdenes jurídicos nacionales de algunos países, esto bajo las claves de un constitucionalismo económico dirigido a proteger los derechos de propiedad y generar obstáculos institucionales a potenciales cambios en las políticas neoliberales. En tal sentido, para el BM el Estado de derecho se refiere ante todo a la existencia de un conjunto de límites formales a la acción del Estado y no tiene vínculo alguno con la democracia. La agenda del BM de promover un Estado como éste ha fortalecido aún más el carácter político de sus acciones bajo el entendido de que el mismo tiene efectos en términos de crecimiento económico, tesis ésta que no tiene un claro sustento histórico, teórico ni empírico. Dada la introducción del BM a un tema ajeno a su tradición, el caso de Bolivia muestra cómo su intervención fue profundamente antidemocrática, incoherente con su discurso global y tecnocrática, lo cual explica, al menos en parte, el fracaso que significó la reforma judicial boliviana.

APUNTES METODOLÓGICOS Y ORGANIZACIÓN DE LA TESIS

Lo aquí planteado se funda en diversos planteamientos teóricos y metodológicos. Su marco teórico acepta lo sostenido por el paradigma del pluralismo jurídico según el cual en un contexto globalizado existen distintas fuentes y actores que participan en la producción de derecho no identificado con la ley³⁵. Por tanto, la presente tesis pretende explicar cómo el Banco Mundial es uno de los actores centrales y nuevos de la producción de derecho global especialmente económico.

Adicionalmente, nuestro abordaje del objeto antes identificado se hará apelando a distintos enfoques ligados, a su vez, a disciplinas diversas. En particular, en el primer capítulo, se tendrá en cuenta el análisis organizacional e histórico de las instituciones financieras internacionales (IFI). Igualmente, en el segundo capítulo, se incorporarán los planteamientos del garantismo desarrollados por Luigi Ferrajoli como parte de la filosofía del Derecho. A continuación, en el tercer capítulo, se tendrán en cuenta críticamente aportes venidos de la sociología económica y del análisis económico del

³⁵ Vid. Snyder, *op. cit.* y Teubner, *op. cit.*

derecho. Finalmente se realizará un análisis tanto organizacional como de economía política del caso boliviano, en el cuarto capítulo.

La metodología de trabajo para los primeros tres capítulos se fundó en el análisis de información producida por el mismo Banco Mundial y expresada en sus diversos documentos técnicos, en sus evaluaciones y en los informes de desarrollo mundial. De igual forma, se identificaron buena parte de los estudios previos producidos académicamente sobre esta experiencia. Adicionalmente, se recogió información de primera mano a través de la realización de algunas entrevistas a funcionarios del Banco Mundial tanto en Washington como en Madrid.

Respecto del caso boliviano, se realizó una importante identificación de fuentes secundarias que exigió varias visitas a la Paz y a organizaciones como el otrora Ministerio de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Consejo de la judicatura (estos dos en Sucre), el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Complementariamente, se realizaron varias entrevistas en profundidad, a funcionarios de los anteriores organismos, así como a especialistas que participaron de alguna forma en los proyectos analizados. Esta información se recogió desde el 2002 hasta el 2005.

La presente tesis se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos. El primero de ellos, da cuenta de la manera como aquel organismo fue construyendo y adoptando su agenda de gobernanza, dentro de la cual incluyó la preocupación por el Estado de derecho. En tal respecto, ofrece una periodización histórica de las etapas más relevantes del papel cumplido por el Banco como actor del desarrollo y se concentra en precisar los contenidos y alcances prácticos y financieros del momento de la gobernanza. Finalmente, desarrolla el argumento según el cual los cambios generados por esta última etapa conllevaron un rompimiento expreso del mandato original del Banco respecto de su prohibición de intervenir en el orden político de los países miembros.

El capítulo siguiente entra a analizar plenamente la forma en que el BM ha entendido el concepto del Estado de derecho. Con este fin, se presenta y defiende inicialmente un concepto sustancial del mismo que se decanta por el reconocimiento y defensa de los derechos humanos como su referente central. A partir de este enfoque, se establece y evalúa de qué manera el BM ha entendido este concepto. Al respecto se plantea que han existido dos formas de definirlo. En una primera fase se postuló una categorización muy cercana a la formal que -aunque preocupada por

el respeto de los derechos de propiedad-, buscaba ofrecer condiciones de seguridad jurídica a los actores económicos. En un segundo momento, se construyó un enfoque más sustancial del Estado de derecho, formalmente orientado a promover el reconocimiento de un marco determinado de derechos humanos. Ésta, sin embargo, fue una postulación ante todo normativa en cuanto, como se verá, el Banco no estableció compromisos claros para promover su cabal aplicación y no siempre trasladó en proyectos concretos lo postulado en sus lineamientos generales.

El tercer capítulo pretende entender y valorar críticamente la sustentación conceptual que apoya el papel económico del Estado de derecho respecto del crecimiento y que, según el Banco Mundial, es la principal razón de su implicación en esta temática. Para ello, expone la manera como se ha entendido tal relación a partir de los trabajos de Max Weber y Douglas North en cuanto la obra de estos dos autores ha alimentado las dos fases de lo que se ha conocido como la preocupación por el derecho y el desarrollo. Centrándose especialmente en la obra de North, se valora críticamente su planteamiento en relación con las condiciones que hacen posible el surgimiento de las instituciones que se relacionan con el desarrollo económico y se contrasta con otros estudios históricos alternativos. Posteriormente, se examina la sustentación empírica que se ha construido y que ha sido utilizada por el Banco para sustentar el papel económico del Estado de derecho. Finalmente, se realiza una aproximación a la manera como se ha analizado el papel de los marcos jurídicos en relación con las experiencias de algunos países asiáticos que han logrado importantes tasas de crecimiento económico en los últimos treinta años.

El último capítulo se aboca al estudio del caso boliviano. Para ello, identifica inicialmente el contexto social y político que caracteriza al país y que enmarca lo realizado por el BM. En la siguiente parte, expone la forma en que este organismo se fue involucrando con distintos gobiernos bolivianos con el objetivo de reestructurar su modelo de desarrollo. A partir de esto, ubica el lugar que el BM le otorgó a la necesidad de una reforma judicial en Bolivia. Posteriormente, se plantea cuales fueron los antecedentes de esta última y los términos en que se concibió el cambio que tendría lugar con la reforma constitucional de 1994. A continuación, se establecen los términos que caracterizaron al proyecto apoyado por el Banco Mundial y se visualizan los objetivos y estrategias planteadas. Adicionalmente se pasa revista a otros intentos de proyectos planteados hasta el año 2004. En la parte final se realiza una lectura crítica del sentido no democrático de la intervención del BM en la reforma judicial boliviana y se pone en eviden-

cia el modo en que la condicionalidad y el enfoque tecnocrático ayudan a explicar el fracaso de los proyectos promovidos en Bolivia.

Finalmente se incluyen dos secciones de anexos. La primera, presenta un cuadro del tipo de proyectos de reforma judicial apoyados por diversos actores internacionales, incluido el Banco Mundial, el cual aporta datos sobre las áreas y financiación de los mismos hasta 2004. El segundo, ofrece un conjunto de datos estadísticos sobre la situación del poder judicial boliviano luego de las reformas promovidas por el BM.

El desarrollo y culminación de la presente tesis, debe a la contribución de varias personas e instituciones. En primer lugar a mi director, el Doctor José Luís Gordillo, quien me brindó la confianza y el apoyo permanente para desarrollar mis inquietudes temáticas sobre un tópico novedoso como el aquí estudiado y quien soportó con estoicismo las varias entregas de capítulos redactados en un castellano muy colombianizado. En Bolivia, muchas personas atendieron mis requerimientos de información y me guiaron con su criterio. Agradezco especialmente al expresidente de la república, Dr. Eduardo Rodríguez Veltze y al ex ministro de desarrollo sostenible Jorge Cortés.

Debo igualmente agradecer muy especialmente a Alejandra Marín, quien terminada ya la tesis, realizó una lectura pormenorizada que redundó en la mejora de su redacción final.

A nivel institucional, agradezco a las directivas de la Universidad Nacional de Colombia, las cuales me apoyaron con la aprobación de la comisión de estudios doctorales y me brindaron los espacios para poder desarrollar mi investigación de manera simultánea con el desarrollo de mis clases. En otro sentido, agradezco a los responsables de las bibliotecas de la Universidad de Birmingham, Warwick, Oxford y Londres en el Reino Unido; de Barcelona, Pompeu Fabra y Autónoma de Barcelona y el Instituto Internacional de Sociología Jurídica en España; y finalmente a las Universidades de Nueva York e Internacional de la Florida y a la biblioteca del Banco Mundial en los Estados Unidos. En sus fondos encontré buena parte del material que hizo posible esta tesis.

Igualmente agradezco a los Doctores Francisco Acuña, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Jairo Estrada, Director del Instituto Latinoamericano de Servicios Legales, haber facilitado y apoyado en diversas formas la realización de la presente publicación.